

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-2461-2019
CARATULADO : CÁRCAMO/CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS
GENERALES S.A.

Concepción, diecisiete de Junio de dos mil veinte.

VISTO:

A folio 1 y rectificación de folio 5, comparece don José René Cárcamo Reyes, dependiente, con domicilio en calle Chaitén 707, Torre B 8024, Chiguayante, e interpone demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., del giro de su denominación, representada legalmente por su gerente, don Marcelo Saavedra Jorquera, desconoce profesión u oficio, ambos con domicilio en calle O'Higgins nº330, Concepción, y solicita se le condene al pago de las siguientes sumas: a) \$12.389.999 por concepto de daño emergente, y; b) \$20.000.000 por concepto de daño moral; o las sumas mayores o menores que el tribunal determine de acuerdo al mérito de autos, más los intereses y reajustes sobre el total de las sumas a que sea condenada la demandada, contados entre la fecha del siniestro o la que el tribunal determine, con costas.

Funda su demanda en que don José René Cárcamo Reyes adquirió un seguro de vehículos motorizados a través del corredor de seguros, don Fernando David Durán Rodríguez, siendo la aseguradora la demandada. Así, con fecha 1 de octubre de 2018 a las 00:00 horas comenzó a regir la póliza de seguros 9609876, y su fecha de término el 1 de octubre de 2019 a las 00:00 horas.

Detalla que el bien asegurado es un automóvil marca KIA MOTORS, modelo Cerato, año 2019, color gris, número de motor G4FGJE057532, chasis 3KPF341AAKE005525.

Reproduce algunas coberturas de la póliza indicadas en la página 4 de la misma, además de cláusulas particulares señaladas en las páginas 9 y 10, las que se dan por reproducidas por razones de economía procesal.

Relata que el 6 de diciembre de 2018 en la noche, don Juan Carlos Muñoz Cárcamo estuvo en la casa de su amigo Esteban Rojas García ubicada en Luis Muñoz de Guzmán 256, Villa San Valentín, Lomas de San



Andrés, Concepción, trabajando en una carta de un restaurant, y cuando eran aproximadamente las 05:40 horas del 7 de diciembre de 2018, salieron a comprar cigarrillos, cuando a un par de cuadras los interceptó una camioneta en un disco Pare, los abordaron con cuchillos y los asaltaron; los bajaron del vehículo, los golpearon y amenazaron. Los antisociales se llevaron el vehículo con algunas pertenencias, como los documentos de Juan Carlos Muñoz, la del vehículo, su celular, un ipad, raquetas de tenis.

Expone que ante los hechos, don Juan Carlos Muñoz quedó en estado de shock junto a su amigo, por lo que lo único que pensó en ese momento fue en escapar a la casa de su madre ubicada en Mirador de Hualpén; se fue caminando, y producto de lo ocurrido, quedó como en blanco, no reaccionaba. Al llegar a la casa de su mamá fue recibido por ella, ya que Carabineros había acudido a la casa por haber encontrado el vehículo abandonado en la vía pública y chocado.

Estima que cuando a una persona le ocurre un hecho como éste, las reacciones pueden ser diversas, pero no puede pretender la compañía aseguradora que lo primero que hará una persona es llamar o ir a la aseguradora, además que se llevaron el celular del dueño del vehículo, por lo que el siniestro le provocó al conductor una situación compleja porque debía averiguar la patente del vehículo que le robaron y ver cómo obtenía algún documento para identificarlo, además ni siquiera tenía el número donde debía llamar.

Expresa que cuando don Juan Carlos Muñoz estuvo más calmado, llamó a Carabineros, quienes acudieron a la casa alrededor de las 16:30 horas y tomaron la declaración, pero advirtiendo el estado de shock y angustia de Juan Carlos, le aconsejaron que fuera más tarde a la comisaría en la que estaba el auto.

Afirma que en ningún momento don Juan Carlos Muñoz pensó en que debía llamar a la aseguradora para declarar el siniestro, se olvidó completamente del seguro; lo ocurrido no le permitía pensar que estaba frente a un siniestro para el seguro.

Aggrega que don Juan Carlos Muñoz, aproximadamente a las 21:30 horas, se dirigió a la comisaría de Carabineros, cuando recibió la llamada de un ex colega de trabajo (Rodrigo) al celular de su mamá, quien le dijo



que lo había llamado un Uber que tenía su mochila, y había encontrado parte de sus pertenencias.

Señala que al momento de llegar a la comisaría, Carabineros le mostró el vehículo y retiró algunas cosas de valor que aún se encontraban ahí. Luego, hizo su declaración y procedió a hacer la denuncia. Carabineros le aconsejó hacer la denuncia del siniestro el 10 de diciembre de 2018 en forma personal ya que los siguientes de la denuncia eran fin de semana y las compañías aseguradoras no atienden sábados ni domingo.

Indica que el 10 de diciembre de 2018, don Juan Carlos Muñoz hizo la denuncia presencialmente en la compañía de seguros demandada; le asignaron una grúa para el día siguiente para retirar el vehículo de la comisaría. A las 16:00 horas llegó a la Primera Comisaría de Concepción en donde le informaron que el auto estaba en corralones de Carabineros de Lomas Verdes; fueron con la grúa y el auto no estaba. Carabineros dijo que no sabía exactamente dónde estaba el vehículo, y luego de preguntar a más de 3 funcionarios, uno hizo las consultas y le indicó que el auto estaba en el corralón municipal, por lo que debía ir a la Municipalidad de Concepción a pagar el uso de este “beneficio”.

Refiere el 12 de diciembre de 2018, don Juan Carlos Muñoz acudió a primera hora a la Municipalidad en donde lo enviaron a pagar en la oficina de los corralones de Lorenzo Arenas. Además, debió pagar la grúa, debiendo gestionar una para retirar el auto, todo lo cual fue muy engoroso porque la compañía de seguros no fue clara en las instrucciones que le daban, mostrando desde un principio su falta de colaboración frente a trámites en los que ellos deben tener claro qué debe hacerse frente a un siniestro. En definitiva, le asignaron una grúa que no servía para retirar el auto porque no tenía las exigencias técnicas para levantar un vehículo con una rueda y neumático en mal estado.

Añade que la demandada le asignó un taller de Salazar Israel en donde dejaron el auto con el señor Julián Molina Albornoz junto a algunos documentos como el parte judicial y poder para retirar vehículo de Carabineros los que fueron solicitados por el liquidador Alberto Darío Riquelme.

Sostiene que el 13 de diciembre de 2018, don Juan Carlos Muñoz fue citado por el liquidador de la compañía de seguros a fin de que se



reunieran el 14 de diciembre en su oficina a las 10:00 horas. El motivo de la entrevista fue para explicarle el protocolo que debía seguirse después de la denuncia de un siniestro, pero también para preguntarle si estaba seguro de la declaración que había hecho, mostrando, a su juicio, una evidente desconfianza ante la denuncia realizada, contándole que es habitual en la compañía chocar el vehículo (por lo general en estado de ebriedad) y dar aviso de robo para hacer uso del seguro. Le comentó de todos los pasos legales que hace la compañía si es que hay engaño en la declaración; le dio muchos ejemplos de declaraciones falsas hacia la compañía, dejando en claro que esta podría ser una de ellas. Esta conversación dejó con muchas dudas e insatisfacción a don Juan Carlos después de ver que el liquidador pusiera en duda los hechos ocurridos, cuestionando antes de iniciar el informe, la veracidad de los hechos, lo cual no puede ocurrir pues mostró una predisposición negativa a los resultados del informe, lo que se demuestra con el resultado y negativa de la compañía a pagar el siniestro, reiterando la negativa cuando el informe fue impugnado.

Manifiesta que efectuada la denuncia del siniestro a la aseguradora, le asignaron el n°Z-241318-18-12-10.

Señala que el 28 de enero de 2019 se envió una comunicación por medio de la cual el liquidador Alberto Darío Riquelme Toledo indicó que no acogía el siniestro por cobertura de daños al vehículo asegurado, en conformidad a lo que expuso en su informe y al artículo 3 inciso final de las Condiciones Generales de la Póliza, liberándose la compañía de toda obligación con motivo del siniestro declarado.

El informe de liquidación n°Z-241318-18-12-10 fue impugnado, pero no fue acogida; luego, se informó que la solicitud de reconsideración fue rechazada, por lo que la compañía se negó a dar cobertura al siniestro consistente en la destrucción y pérdida total del vehículo como consecuencia del robo y choque.

Estima que no es aplicable al asegurado el artículo 8 n°4 de emplear el mayor cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro, ya que al ser un robo de vehículo el conductor fue bajado del mismo por lo que ni el conductor ni su representado se encontraban en el lugar de los hechos que provocan un siniestro, por ende, no tenía el control de la materia asegurada. Así, la cobertura que se debe aplicar sería



la de robo, hurto o uso no autorizado n°3 (los daños causados por la perpetración de dichos delitos en cualquiera de sus grados de consumado, frustrado o tentativa) y 4° (los daños que se produzcan al vehículo durante el tiempo que, como consecuencia de robo o hurto o uso no autorizado, se encuentre fuera del control del asegurado).

Precisa que el vehículo no ha sido retirado cuando se negaron a pagar el siniestro, puesto que como se trata uno con pérdida total, quedó ahí para evaluar daños así como su posterior disposición para la liquidadora al comprobarse su inutilización.

Afirma que la justificación de la denegación de la cobertura por parte de los liquidadores, acogida y hecha suya por la demandada, no es plausible, toda vez que del propio informe de liquidación se desprende la descripción de la cobertura que señala como primera cobertura, entre otras, daños materiales, robo del vehículo, pérdida total, que son las que la demandada rechaza. Que es importante destacar que no hay participación directa del afectada en su generación, y realizó los trámites que proceden de acuerdo a lo establecido en el contrato de seguro.

Expresa que lamentablemente quien conducía el vehículo fue víctima de un delito, y cuando le vendieron el seguro fueron muy amables, pero cuando ocurrió el siniestro el liquidador lo primero que hizo al tomar declaración al conductor fue mostrar su desconfianza ante los hechos declarados, instándole a cambiar su versión. Que dentro de las obligaciones de la demandada está el deber de asistir al asegurado frente a un siniestro, lo que no ocurrió, ya que ni ellos saben el procedimiento ante un siniestro, cambiando las instrucciones que debían seguirse. En este sentido, artículo 10 del D.S de Hacienda N°1055 de 2012, que expresa las obligaciones de los correedores de seguros.

Con respecto al derecho, cita los artículos 1545 del Código Civil, complementado por los artículos 1546, 1547 y 1560 del mismo cuerpo legal.

Expresa que acreditada la existencia del contrato de seguro, el monto asegurado y la persona jurídica que revisten en él la calidad de asegurado, se demostró la concurrencia del siniestro y el monto de los perjuicios que causó, lo cual el asegurador no ha cumplido con la



obligación que le impone el artículo 529 nº2 del Código de Comercio, la de pagar el monto de los daños indemnizables según el contrato y la ley.

Que mediante esta demanda, se ejerce el derecho de exigir el cumplimiento del contrato y que el asegurador pague la suma asegurada con indemnización de perjuicios, de acuerdo al artículo 1489 del Código Civil.

Que el asegurador se constituyó en mora según la regla del artículo 1551 del Código Civil, en relación con el artículo 1555, lo que se traduce en la responsabilidad contractual de indemnizar todos los daños por concepto de daño emergente y lucro cesante sufridos por el asegurado, al tenor de lo que dispone el artículo 1556 del mismo Código.

Con respecto al daño emergente, demanda la suma de \$12.389.999 que corresponde al costo que debe incurrir para restablecer el vehículo a su condición original. El vehículo resultó con pérdida total que fue evaluada por el liquidador en \$10.411.764 más IVA, que corresponde al valor comercial del vehículo nuevo al momento de la emisión del informe de liquidación, valor que es muy inferior al verdadero valor del vehículo.

Tratándose del daño moral, demanda la suma de \$12.000.000 [sic] por los padecimientos de su representado en virtud de que se sintió agobiado, engañado, pues todo este tiempo, después de ocurrido el siniestro, se ha sentido agraviado ya que por la póliza que tenía debieron cubrir el siniestro; pasó muy malos momentos que lo hicieron sentir muy desvalido e indefenso.

Finalmente, se refiere a la competencia y facultades del tribunal para conocer y resolver el conflicto conforme a los hechos descritos precedentemente.

A folio 13, don Marcelo Nasser Olea, abogado, por la demandada, contestó la demanda y solicitó el rechazo de la misma, con costas.

En primer lugar, expresa que los hechos no ocurrieron de la manera en que los describe la demandante, por lo que los controvierte.

Señala que según el informe del liquidador, luego del supuesto robo, el Sr. Juan Carlos Muñoz no se dirigió inmediatamente a la comisaría más cercana a dejar constancia de lo ocurrido, realizando dicha gestión recién a las 23:33 horas del mismo día, es decir, 18 horas y 33 minutos después.



Añade que a cualquier observador imparcial le llamará la atención todo el tiempo que dejó pasar, tomando en cuenta que lo lógico hubiera sido que inmediatamente después del supuesto robo se proceda a dejar constancia en la comisaría más cercana; no solo el desfase ocurrió respecto de Carabineros, sino que también respecto de la denuncia del siniestro en la compañía de seguros.

Además, el Sr. Muñoz tampoco recordaba el lugar donde ocurrió el supuesto robo, lo que se deriva de sus propias declaraciones.

Según consta en el informe de liquidación, el acompañante, don Esteban Rojas, vive a 3 cuadras del sitio del suceso y, no obstante, cada uno eligió retirarse a su propio domicilio, caminando. A mayor abundamiento, tanto Rojas como Muñoz fueron requeridos en la investigación del siniestro; sin embargo, el primero se negó a ser entrevistado personalmente y, el segundo, no accedió a colaborar del todo, negándose incluso a mostrar el respaldo de llamadas telefónicas de esa noche. Si las partes hubiesen querido clarificar los hechos, como es su deber legal, habrían colaborado con el liquidador presentando las declaraciones y los medios solicitados por él.

De lo anterior, se determina la existencia de situaciones inconclusas e inconexas que no pueden dar prueba fiel a la ocurrencia del siniestro denunciado y por ello, de un incumplimiento de los términos del contrato y de la ley. Así, dadas estas confusiones, la compañía de seguros contrató una empresa encargada de realizar el peritaje del siniestro (Daluz Forense E.I.R.L) el que concluyó que existen las mismas incongruencia en la relación de los hechos y también que existen diferencias en los horarios.

Todo lo anterior, impide que se configure una hipótesis de cobertura y que el siniestro deba ser rechazado. Además, llama la atención que el conductor del vehículo no sea el asegurado y no se sepa cuál es la relación con éste, por lo que tampoco es posible establecer un interés.

Hace presente que toda compañía de seguros, al calcular la prima que cobra a sus clientes, incluye algunos riesgos y los expresa, y excluye otros, desde luego aquellos que no puede controlar, como que un siniestro no sea denunciado verazmente o que sea denunciado con tardanza, sin que se expliquen todas las circunstancias del mismo.



Sostiene que pretender ampliar la cobertura a eventos que ni el contrato ni la ley consideran cubiertos vulnera la ley del contrato y la buena fe que debe reinar en materia de seguros como contrato en que se traspasan riesgos.

Manifiesta que el siniestro denunciado y que da origen a la demanda no está cubierto por la póliza.

Explica que el artículo 530 del Código de Comercio, modificado por la Ley 20.667 de 2012, prescribe que el asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza con excepción de las situaciones expresamente excluidas. La cobertura se limita mediante su determinación y mediante las exclusiones que son pactos en que las partes deciden suprimir la obligación de indemnizar, a pesar de que el siniestro normalmente cabría dentro de una hipótesis de cobertura. Son ejemplos de exclusiones el manejo en estado de intemperancia, ebriedad, guerra interna, motín, etc. Son también exclusiones el incumplimiento de las obligaciones y cargas del artículo 524 del Código de Comercio, nº7 y 8.

Sostiene que la falta de cobertura no es un capricho, sino que es la conclusión a que arribó el liquidador de seguros quien firmó un informe de liquidación en uso del derecho que le confiere exclusivamente la ley en razón de su experiencia y calificación. Para determinar la ausencia de cobertura, el liquidador y el perito tuvieron a la vista toda la investigación del siniestro.

Expresa que al carecer de cobertura el siniestro de autos, su mandante no está en situación de deudora (artículo 1552 del Código Civil y 529 nº2 del Código de Comercio), y por ello, no puede ser intimada a cumplir un contrato que le deja de obligar por no cumplirse los requisitos mínimos que la ley indica respecto de la concurrencia al pago de las obligaciones. El artículo 529 nº2 del Código de Comercio obliga indemnizar el siniestro cubierto por la póliza, pero en ningún caso el que no lo está.

En otro punto, afirma que no hay obligación legal de indemnizar al asegurado cuando éste incumple las llamadas “cargas” que le impone la ley o el contrato; caducidad de la obligación de concurrir al pago.

Detalla que alguna de las “cargas” del asegurado son anteriores a la celebración del contrato de seguro, y dicen relación con el cálculo del



riesgo que va a tomar sobre sí la compañía aseguradora. Tales son, por ejemplo, la carga o deber de sinceridad, consistente en declarar sinceramente y de buena fe antes de celebrar el contrato, el estado de objeto sus características, la existencia de otros seguros, etc. Para asumir un riesgo por un tiempo determinado, el asegurador debe conocer ex ante toda esta información con el fin de calcular la prima y la extensión de su exposición pecuniaria al daño. Por el contrario, el único que puede confiar dicha información bajo parámetros de buena fe, es el asegurado que tenga interés asegurable.

Agrega que así como hay cargas anteriores al contrato, existen otras que pesan sobre el asegurado durante la vigencia del seguro o después de ocurrido un supuesto siniestro. Por ejemplo, quien conduce ebrio, incumple su carga, quien conduce por fuera de la calle, también. Lo mismo quien no denuncia fielmente un siniestro. Ello conduce a que no se reciba el pago de la indemnización, precisamente por incumplimiento de las cargas, aunque el asegurado esté al día en la prima.

Refiere que dentro de las cargas de esta clase, la ley pone del lado del asegurado el deber de denuncia del siniestro en tiempo y forma. A juicio del liquidador, esta carga fue incumplida y no solo carece de cobertura el siniestro, sino que debe ser rechazado por incumplimiento de cargas del asegurado. Además, en el caso de autos, la buena fe no permite que el demandante pretenda “crear” una cobertura donde toda la documentación con que la compañía cuenta y que tuvo a la vista un liquidador, apunta a que no la hay.

Finalmente, en cuanto a las reparaciones solicitadas, niega la efectividad, entidad y cuantía de todos los perjuicios demandados. A falta de mora y de incumplimiento no pueden pedirse perjuicios contractuales de ninguna especie. Tampoco proceden los intereses ni reajustes de la forma en que han sido solicitados.

En subsidio, y para el improbable caso que el tribunal diera lugar a la demanda, solicita se valúen los perjuicios hasta la cantidad que el demandante sea capaz de acreditar en juicio, sin intereses ni reajustes ni costas. Asimismo, para el caso de condena, solicita se ordene que el demandante haga dejación de restos siniestrados a favor de la compañía en cumplimiento del artículo 531 letra i) del Código de Comercio y para



evitar un enriquecimiento sin causa y vulnerar el artículo 550 del mismo cuerpo legal, a lo dispuesto en el artículo.

Solicita también que se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1558 y 1559 del Código Civil, esto es, se confieran a actor solo los perjuicios previstos al tiempo del contrato limitado a los intereses legales, sin anatocismo, y que la suma sea solo reajustada y con intereses desde que la sentencia quede ejecutoriada.

A folio 19, se evacuó el trámite de la réplica, y a folio 23, el de la dúplica.

A folio 33, se llevó a efecto el comparendo de conciliación con la asistencia del apoderado de la parte demandante, y en rebeldía de la demandada. Atendido el objeto de la audiencia, no se produjo conciliación por la rebeldía anotada.

A folio 34, se recibió la causa a prueba

A fojas 63, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a una objeción de documentos:

1º.- Que, a folio 42, la parte demandada objetó el documento acompañado por el actor a folio 40 consistente en copia de guía de tránsito grúas cobra y copia de recepción de vehículo de 12 de diciembre de 2018 nº recepción 21944, puesto que constituyen instrumentos privados emanados de terceros y que no han sido ratificados, reconocidos en juicio por quien los suscribe u otorga, por lo que no se puede saber judicialmente si efectivamente han sido suscritos por quien se señala. Además, carecen de toda autenticidad e integridad ya que de su lectura queda en evidencia que consisten en meras fotocopias, las que han sido obtenidas sin cumplir los requisitos que la ley prescribe para que hagan fe, por lo que no le consta su integridad.

2º.- Que, basta para desechar la objeción planteada la circunstancia de que más que una objeción propiamente tal, lo que pretende el demandante es observar el valor probatorio de dichos documentos lo que es facultad privativa del tribunal, por lo que la objeción será rechazada.

En cuanto al fondo:



3°.- Que, don José René Cárcamo Reyes, dependiente, interpuso demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., del giro de su denominación, representada legalmente por su gerente, don Marcelo Saavedra Jorquera, y solicitó se le condene al pago de las siguientes sumas: a) \$12.389.999 por concepto de daño emergente, y; b) \$20.000.000 por concepto de daño moral; o las sumas mayores o menores que el tribunal determine de acuerdo al mérito de autos, más los intereses y reajustes sobre el total de las sumas a que sea condenada la demandada, contados entre la fecha del siniestro o la que el tribunal determine, con costas, y conforme a los argumentos indicados en la parte expositiva de esta sentencia.

4°.- Que, Marcelo Nasser Olea, abogado, por la demandada, solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la sección anterior de este fallo.

5°.- Que, el demandante para acreditar los presupuestos fácticos de su pretensión, rindió prueba documental.

DOCUMENTAL:

Así, acompañó a **folio 1:** a) Informe de Liquidación N°Z-241318-18-12-10 (también folio 43).

A folio 40: b) copia de página 2 y 3 de Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo placa patente FVGD.64-5 (también folio 43); c) copia de Guía en Tránsito Grúas Cobra N°005395, sin fecha, por un valor de \$30.000, respecto del vehículo placa patente FVGD.64-5 (también folio 43 y 47); d) 3 correos electrónicos; e) Orden de Trabajo N°0056964 emitida por Grúas Santa María Ltda., sin fecha, respecto del vehículo placa patente FVGD.64-5 (también folio 43); f) copia de Recepción de Vehículo emitido por Salazar Israel con fecha 12 de diciembre de 2018, respecto del vehículo placa patente FVGD.64-5 (también folio 43).

A folio 43: g) copia de Póliza N°9609876, con vigencia desde el 1 de octubre de 2018 al 1 de octubre de 2019, a favor de José René Cárcamo Reyes, respecto del vehículo marca KIA MOTORS, modelo Cerato, año 2019, sin patente registrada, n° de motor G4FGJE057532; h) copia de Bloqueo de Documento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 10 de diciembre de 2018; i) 2 correos electrónicos;



j) copia de Carta emitida por Chilena Consolidada dirigida a José René Cárcamo Reyes, con fecha 11 de febrero de 2019, respecto del siniestro n°1398844; k) copia de Oficio n°29/8 de 10 de diciembre de 2018 del Tercer Juzgado de Garantía de Concepción dirigido a Carabineros de la Segunda Comisaría, Concepción.

A folio 45: l) copia de Cartola n°6 emitida por Banco Santander respecto de Juan Carlos Muñoz Cárcamo, desde el 30 de noviembre de 2018 al 28 de diciembre de 2018.

A folio 47: m) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo placa patente FVGD.64-5, emitido el 27 de diciembre de 2019, propietario Juan Carlos Ignacio Muñoz Cárcamo, adquirido con fecha 27 de septiembre de 2018.

Se hace presente que los correos electrónicos acompañados a folio 40 y 43, no fueron percibidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, no obstante haberlo ordenado así el tribunal, por lo que no podrán ser valorados.

6°.- Que, la demandada, a su turno, no rindió prueba.

7°.- Que, en estos autos el actor ha ejercido acción de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, solicitando se ordene el pago de la indemnización derivada del contrato de seguro de vehículo motorizado celebrado con la demandada a la que se encuentra obligada en virtud de haberse producido un siniestro cubierto por la póliza respectiva, y se le indemnicen los perjuicios que indica.

Sobre el particular, la demandada funda su contestación en que en el Informe de Liquidación N°Z-241318-18-12-10 de fecha 28 de enero de 2019, se concluyó que la compañía de seguros no podía cursar el pago del siniestro porque *“existen situaciones inconclusas e inconexas, que no permiten acreditar la veracidad de los hechos relatados por el conductor del vehículo, dejando sin posibilidad la prueba del mismo. Además, el Sr. Conductor no aporta todos los antecedentes solicitados en la investigación del caso para esclarecer todo tipo de dudas.”*

Por otra parte, existe un incumplimiento en el deber de notificar a la unidad policial más cercana de forma inmediata el robo de la materia



asegurada, sin tener por justificación una razón de fuerza mayor acreditada."; infringiéndose, tal como lo indica el Informe del Liquidador, el artículo 4 del contrato de seguro, relativo al deber de sinceridad e inspección del riesgo, y el artículo 6, relativo a las obligaciones del asegurado, infringiéndose además, las obligaciones del asegurado consagradas en el artículo 524 nº7 y 8 del Código de Comercio.

8°.- Que, el artículo 1489 del Código Civil dispone que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, pudiendo en tal evento el contratante diligente, pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios -como ocurre en la acción interpuesta en autos-, para cuya procedencia, se requiere: a) que se trate de un contrato bilateral; b) que haya incumplimiento imputable de una obligación, y; c) que quien la pide, haya cumplido o esté llano a cumplir su propia obligación, debiendo el solicitante demostrar en el procedimiento esas exigencias.

9°.- Que, en cuanto al primer requisito, cabe tener presente que el artículo 512 inciso primero del Código de Comercio dispone que "*Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas*". A su vez, el artículo 513 letra p) del mismo cuerpo legal, señala que la "*Póliza es el documento justificativo del seguro*", y el artículo 515, referido a la celebración y prueba del contrato de seguro, prescribe que "*El contrato de seguro es consensual. La existencia y estipulaciones del contrato se podrán acreditar por todos los medios de prueba que contemplen las leyes, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane de cualquier documento que conste en télex, fax, mensajes de correo electrónico y, en general, cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico de la palabra escrita o verbal*".

10°.- Que, de acuerdo con lo anterior, en virtud del documento acompañado por el actor a folio 43, consistente en la copia de Póliza 9609876, se tiene por acreditado la existencia de un contrato bilateral, esto es, un contrato de seguro para vehículos motorizados, celebrado entre



don José René Cárcamo Reyes y la compañía de seguros demandada, a través de la cual se aseguró el vehículo tipo automóvil, marca KIA MOTORS, modelo Cerato, color gris, año 2019, n° de motor G4FGJE057532, placa patente KV.GD-64, con vigencia desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 1 de octubre de 2019, y en virtud del cual surge para el asegurado la obligación de pagar la prima total equivalente a UF 17.77, y, para la aseguradora emana la obligación de otorgar las coberturas por daños materiales al vehículo asegurado, por robo, hurto o uso no autorizado y otras detalladas en la póliza contratada, en caso de producirse uno de los siniestros previstos.

Asimismo, en virtud de lo pactado por las partes, se encuentra establecido que resultan aplicables al contrato las disposiciones de la Póliza de Seguros para Vehículos Motorizados identificada con el código POL 120160279, la cual no fue acompañada.

11°.- Que, respecto a la concurrencia del segundo requisito, esto es, que una de las partes haya incumplido culpable o dolosamente su obligación, cabe señalar que el actor ha señalado que el incumplimiento estaría constituido por la negativa de la demandada de indemnizar el siniestro cubierto por la póliza, de conformidad a lo previsto por el artículo 529 n°2 del Código de Comercio.

12°.- Que, en ese orden de ideas, el artículo 1698 del Código Civil señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta; lo que en este caso se traduce en que es carga procesal del actor acreditar la ocurrencia de los presupuestos básicos de su acción y, a su vez, es carga del demandado, acreditar que cumplió íntegramente con sus obligaciones.

13°.- Que, en este sentido, la prueba acompañada por el demandante no resulta apta para constituir indicios graves, precisos y concordantes entre sí, en los términos de los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento del ramo, para construir mediante un proceso lógico deductivo, una presunción judicial con mérito probatorio suficiente para los efectos de establecer la ocurrencia del siniestro en la forma expresada en la demanda; así como las circunstancias que dice para haber demorado en la obligación de dar aviso tanto a Carabineros como a la compañía aseguradora del evento indicado.



14°.- Que, en consecuencia, constituyendo la conducta imputada al actor un incumplimiento culpable del contrato de seguro que faculta a la aseguradora demandada para eximirse del pago de la indemnización prevista para el siniestro ocurrido -todo lo cual se desprende del Informe de Liquidación N°Z-241318-18-12-10- no cabe sino rechazar la demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios.

15°.- Que, la demás prueba anotada, en lo no considerado, en nada altera las conclusiones a que se ha arribado precedentemente ni tienen la fuerza probatoria suficiente para destruirlas, por lo que no se realizará su análisis pormenorizado y sólo se menciona para los fines procesales pertinentes.

16°.- Que, se condenará en costas al demandante por haber sido totalmente vencido.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 1489, 1545, 1546, 1552, 1698, 1702, 1712 del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 318, 342, 346, 384 n°1, 426 del Código de Procedimiento Civil, y demás artículos citados, se declara:

I.- Que se rechaza, sin costas, la objeción de documentos opuesta a folio 42 por la parte demandada.

II.- Que se rechaza la demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios de folio 1.

III.- Que se condena en costas al demandante por haber sido totalmente vencido.

Anótese, regístrese, notifíquese.

Rol 2461-2019.

Dictada por don Adolfo Depolo Cabrera, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Concepción.

Con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, inciso final, del Código de Procedimiento Civil. Concepción, 17 de junio de 2020.





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>